

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la circular inserta en el número anterior.

ORGANIZACION.

Art. 3.º Concluida la clasificacion de los individuos que han de componer la Milicia Nacional movilizada, procederán las juntas á disponer la organizacion en la forma siguiente:

1.º En cada una de las cabezas de los partidos judiciales se formará una ó mas compañías, batallon ó escuadron, segun la fuerza efectiva que resulte, nombrando al efecto la junta las clases de cabos, sargentos, oficiales y gefes dando por medio de los Sub-Inspectores noticias, listas y estados circunstanciados de todo al Inspector General de la Milicia Nacional del Reino.

2.º Si la fuerza que en cada distrito judicial resulte, no llegare á formar un batallon, escuadron ó compañía, la junta provincial de movilizacion, podrá amalgamar las sobrantés de otro ú otros, ó formar los á que alcánce la fuerza total de la provincia.

3.º Las juntas procurarán elegir para gefes y oficiales á individuos que á las indispensables condiciones de lealtad y adhesion á las actuales instituciones y al gobierno existente, reúnan las cualidades de aptitud y agilidad para el buen desempeño de sus cargos, pudiendo preferir en igualdad de circunstancias á los escedentes del ejército de cuerpos francos y retirados que lo deseen, mientras que el gobierno no disponga de ellos para su reemplazo ú otro servicio, á los mismos oficiales de la Milicia, á los que lo hayan sido y aun á los simples nacionales en quienes concurren relevantes circunstancias si lo solicitaren.

4.º De todos los nombramientos hechos por las juntas se pasarán inmediatamente las correspondientes propuestas al Ministerio de la Gobernacion de la Península para que por él se espida á los in-

teresados los despachos que acrediten sus empleos.

5.º Las juntas de movilizacion, estan autorizadas para armar completamente la fuerza que se movilice con el armamento que el gobierno pueda facilitarlas, ó en otro caso con el de la misma Milicia sedentaria, cuidando mucho que el armamento que se entregue á aquella sea el de los milicianos que por su edad, achaques ú otros motivos sean menos útiles en su peculiar servicio de guardias y conservacion del orden.

6.º El uniforme de los cuerpos movilizados será el mismo de su reglamento ó el que en la actualidad use la Milicia de cada provincia; pero las juntas quedan autorizadas para cubrir las faltas de vestuario y equipo de campaña que resulten, ora sea con los arbitrios de la Milicia Nacional, ora con los recursos que decreten las diputaciones provinciales, teniendo presente el mejor orden y economia, y dando cuenta documentada al gobierno.

7.º Interin que el gobierno no disponga de los cuerpos movilizados de cada provincia permanecerán los individuos que los compongan en los pueblos de su respectiva residencia, dedicándose diariamente una ó dos horas de las que vaquen en sus labores y tareas á la instruccion en el manejo de las armas y demas partes del servicio y los dias festivos en formaciones y ejercicios en esta forma: en las capitales y poblaciones crecidas cuantos nacionales movilizados se hallen en ellas reunidos y en los de corto vecindario los que pertenezcan á esta clase, aunque su fuerza no pase de la de una escuadra.

8.º Quanto va prevenido para la formacion de los batallones movilizados con respecto á la infanteria se verificará igualmente por lo que toca á los escuadrones y compañías de caballeria de la misma, cuidando el gobierno de determinar el pago de los caballos y efectos de montura que siendo de propiedad de los nacionales, se perdieren en accion de guerra, para lo cual se procederá al tiempo de la organizacion á su correspondiente tasa-

cion por peritos de la manera que la junta provincial de movilizacion tuviere por mas justo y conveniente y considere capaz de evitar los abusos que pudiesen cometerse. En cuanto á la artillería y bomberos el gobierno con el lleno de datos que adquiera se reservará su organizacion en los términos que mas convenga.

9.º Semanalmente el gefe de cada batallon y tambien los capitanes de compañía recorrerán en diversos dias los pueblos de sus distritos respectivos, vigilando el cumplimiento de las anteriores disposiciones y cualesquiera otras que relativas al mejor servicio, recibieren de las juntas de movilizacion ó en el círculo de sus propias atribuciones ordenaren bajo su responsabilidad.

10. Mientras que esta fuerza no sea destinada al servicio activo, no percibirá haber la tropa, ni sueldo los oficiales y gefes; pero desde la fecha en que su movilizacion se haga efectiva dentro de su provincia ó fuera de ella á cualquiera parte del reino, quedará esta á disposicion de los Capitanes Generales para ser destinada á donde el gobierno determine y desde aquel dia se la considerará el haber, sueldos, raciones y todas las demas consideraciones que á las demas tropas, por el mismo método establecido en la administracion militar actual, y por consiguiente desde entonces sujeta á las ordenanzas generales del ejército.

Art. 4.º De la ejecucion de cuantas disposiciones van aqui detalladas, de cuantas otras se adopten por las juntas de movilizacion con relacion á este objeto, y de cuantas novedades ocurran, darán frecuentes partes los gefes políticos respectivos al Ministerio de la Gobernacion y los Sub-Inspectores á la Inspeccion General de la Milicia Nacional del reino, sin perjuicio del conocimiento que tambien deben prestar estos á los Capitanes Generales de distrito y á los Comandantes generales de provincia á que correspondan para su gobierno.

Art. 5.º El Gobierno se reservará dirigir la movilizacion á los puntos que las circunstancias lo exijan, ya en su totalidad, ya parcialmente, así como tambien la organizacion en brigadas, divisiones, y cuerpos de ejército, con la designacion de los gefes superiores y generales que deban mandarlas, con su correspondiente E. M., ora haya necesidad de que marchen á operar en campaña, ora se les constituya en ejército de reserva, ó se distribuya esta benemérita fuerza en guarniciones de plazas ú otros puntos.

Art. 6.º Como para conseguir todo el lleno del grandioso objeto á que se dirigen las anteriores disposiciones sea tambien indispensable centralizar toda la accion en su único núcleo la Inspeccion general del Reino, y por consecuencia que tenga quien auxilie sus complicadas operaciones, fuera de las que gravitan sobre su Secretaría, cuidará el Gobierno de dotarla de la correspondiente Plana ó E. M. G. á que podrá asociar el Inspector gefes y oficiales de la Milicia Nacional, y escedentes ó retirados del ejército y cuerpos francos ínterin que el Gobierno no los destine á otro servicio, unos y otros con los sueldos que disfruten en su actual situacion.

Art. 7.º A todo Miliciano nacional movilizado se le abonará el tiempo de servicio en los mismos términos que se verifique con la tropa del ejército, sirviéndoles este abono en descuento del que les correspondiera cumplir en el caso de que en lo sucesivo les cupiese la suerte de quintos, siendo ademas preferidos como los del ejército para la provision de destinos análogos á sus clases, servicios y aptitud, terminada que fuere la movilizacion.

Art. 8.º El Gobierno, justo apreciador de los relevantes méritos contraidos por los valientes que componen la Milicia Nacional española y de los servicios que nuevamente prestare la que se movilice con arreglo á este proyecto, y en especialidad á los que se ofrezcan voluntariamente á ello, sabrá recompensarlos debidamente y hasta con profusion y prodigalidad, proponiendo ademas á las Córtes las recompensas merecidas que no estuviesen en sus atribuciones.

Medidas ulteriores.

Como la situacion de esta inmensa fuerza depende precisamente de la índole, importancia ó consistencia que pueda tomar la rebelion y de su estension, apacion ó propagacion á otros puntos de los en que hasta ahora se halla circunscrita y en que sin necesidad de otros medios que los que se estan empleando, será probablemente sofocada, seria aventurado designar los puntos cardinales de una prematura y costosa situacion, no parece debe precipitarse la resolucion en esta parte. Sin embargo la situacion que, en la hipótesis de dar alguna en el dia á la Milicia Nacional movilizada, se presenta mas conveniente, seria, 1.º confiarla la guarnicion de las plazas fuertes tanto litorales como interiores de poco peligro y las grandes poblaciones que la necesiten con el fin de extraer de ellas las tropas del ejército y utilizarlas en operaciones de campaña; 2.º avanzarla simultáneamente para formar de ella tres cuerpos de reserva en las inmediaciones de Madrid el primero, el segundo á las de Zaragoza y el tercero dividido en Burgos y en las Merindades de Castilla la Vieja. Toda otra situacion depende de ulteriores acontecimientos. Madrid 19 de Octubre de 1841. Sr. Valentin Ferraz. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos que componen la benemérita fuerza ciudadana de esa provincia, á fin de que si como es probable, el Gobierno se conforma con la proposicion que antecede, pueda V. S. estar prevenido de antemano para dar principio á su ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1841. Valentin Ferraz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 12 de Noviembre de 1841. Julian Sanchez Gata.

A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Circular. El primer Domingo del próximo mes de Diciembre es el dia designado por la ley para la celebracion de las juntas parroquiales que den por resultado el nombramiento de electores que reunidos en junta, bajo la presidencia de

su respectivo Alcalde en el siguiente día festivo mas inmediato, procedan á la eleccion de los individuos de Ayuntamiento que deben ser renovados por mitad en la parte respectiva que corresponda al número de que actualmente se compone cada municipalidad; y próxima como se halla la época en que han de verificarse aquellas operaciones, me dirijo á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia previniéndoles cumplan con lo que la ley tiene dispuesto en esta parte y en los días señalados, advirtiéndoles que todas las disposiciones relativas á elecciones de individuos de Ayuntamiento se hallan publicadas en los Boletines oficiales de 14 de Enero de 1837, y 27 de Noviembre de 1838.

Del resultado de la eleccion y de hallarse en posesion de sus respectivos cargos los nuevamente nombrados, cuidarán los Ayuntamientos de remitir copia testimonial del acta á este Gobierno político para los efectos consiguientes. Zaragoza 21 de Noviembre de 1841 = Julian Sanchez Gata.

Audiencia territorial de Aragón.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 23 del finado la órden que dice así.

Una de las obligaciones que la Constitucion impone á todo español es la de defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley. No se limita al servicio en el ejército; se estiende tambien al de la Milicia Nacional, valuarte inespugnable de las Constituciones liberales y garantía indestructible del órden público. Si todos los españoles se hallan sujetos á este deber sagrado, lo están doblemente los funcionarios públicos, por lo mismo que á la obligacion reunen la especial que contrajeron al merecer la confianza del Gobierno para el desempeño de su destino respectivo y que reciben una recompensa no solo de honor sino tambien de particular utilidad en las dotaciones que les paga el Tesoro público = Movido de estas razones S. A. el Regente del Reino, se ha servido mandar que sea una de las calidades que deben adornar á todo empleado en el poder judicial que no esté espresamente esento ó dispensado por la ley de prestar este servicio, el inscribirse en las filas de la benemérita Milicia Nacional, y que entre los documentos con que haya de acreditarse la aptitud para obtener cualquiera destino aquella clase, sea indispensable una certificacion dada por el Capitan de la compañía y visada por el Comandante del batallon á que pertenezca el que aspire á ser colocado en cualquiera destino no solo de Magistratura, Judicatura ó Ministerio Fiscal, sino tambien de las demas clases de dependientes de los tribunales y juzgados, escribanías de número y notarías; en la inteligencia de que los que no teniendo esencion legal de este servicio, no estuviesen prestándolo serán desatendidos en sus solicitudes. = De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de ese tribunal, y á fin de que se haga publicar ó circular de modo que llegue á noticia de todas las espresadas dependencias y de cuantos aspiren á entrar en ellas.

Cumplimentada por esta Audiencia la antecedente órden en la plena del 30 del finado Octubre acordó que por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su territorio sea circulada para que llegue á noticia de todos cuantos hubieren de solicitar gracias de S. M. pertenecientes al Ministerio

de Gracia y Justicia, y así lo ejecuto. Zaragoza 4 de Noviembre de 1841. = D. Mariano Broto.

D. Vicente Callejo Bayon, Intendente militar, ministro principal de Hacienda del undécimo distrito militar &c.

Hago saber: que debiendo sacarse á pública subasta el servicio de hospitalidad militar de esta plaza, contratándose por término de cuatro años, á contar desde primero de Enero próximo de 1842, bajo las bases y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en esta Secretaria; las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta el día 4 del mes de Diciembre inmediato y hora de las doce de su mañana, que he señalado para su remate en estos estrados; advirtiendo que verificado aquel acto público en que se adjudicará el servicio al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 7 de Noviembre de 1841 = Vicente Callejo Bayon. = Francisco Martínez Moro, Secretario.

D. Francisco Cenozo, Caballero Comendador de la Nacional y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la Almunia y su distrito.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades de esta provincia hago saber: que en la causa criminal pendiente en este juzgado, contra Manuel Lahuerta (a) Potruco, vecino de la villa de Calatorao, sobre heridas causadas á su convecino José García, á quien estoy llamando por edictos y pregonos, y encargo á dichas Autoridades practiquen diligencias en su busca, y en su caso lo remitiran con seguridad á este Juzgado, y sus cárceles nacionales, siendo responsables ante la ley cualesquiera pena que sabiendo el paradero de dicho prófugo no lo manifieste á la justicia mas inmediata. Dado en la villa de la Almunia á 14 de Noviembre de 1841. = Francisco Cenozo. = Por mandado de su Sría = Juan Crisóstomo Zapater, escribano.

Señas del reo. Manuel Lahuerta natural y vecino de Calatorao, de estado casado, de oficio labrador, de 32 á 33 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, bastante delgado, ojos garzos, nariz regular, barba clara, pelo castaño, color moreno, viste calzón de pana azul, y otras veces de mahon verde, chaqueta de paño pardo y otras de pana azul, chaleco de tela rayada, banda de sarja morada, calcilla de estambre azul, alpargatas del país, y pañuelo de color en la cabeza. Y para que conste lo firmo en la Almunia fecha ut supra. = Zapater.

Edicto. El tribunal de comercio de esta plaza en providencia del día de ayer, ha señalado hasta el 28 del corriente, para que todos los acreedores de D. Clemente Pardo, presenten á los síndicos de la masa que lo son D. Andres Barthe y D. Mariano Orfanel del comercio de esta plaza, los títulos justificativos de sus créditos, y el día 10 del próximo Diciembre á las tres de su tarde en la sala del tribunal, casa del Sr. conde de Sástago en la calle del Coso, para la celebracion de la junta de exámen y reconocimiento de dichos créditos. Y para que nadie pueda alegar ignorancia se manda fijar el presente en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1841. = El Prior, Joaquin Nougues. = Por mandado de sus señorías = Mariano Bayona.

Estado que manifiesta el censo de los pueblos de esta provincia de Zaragoza, que ha formado la Excm. Diputación provincial, reparto hecho entre aquéllos de los 651 hombres que se piden á la misma por la quinta de 25^o correspondiente al año 1841, y resultado de los sorteos de quebrados con el número de soldados que corresponde á cada uno.

Partidos	Pueblos.	Número de almás	Cupo que le ha correspondido según las mismas.			Ha sorteado las fracciones con el pueblo ó pueblos.	Le correspondió des pues del sorteo de fracciones		Sorteo las décimas con el pueblo ó pueblos.	Debe presentarse despues de hecho los sorteos y según su resultado.
			Hombres	Décimas	Fracción		Hombres	Décimas		
Ateca.	Alama.	840	2	3	7	Lavilueña.	2	4	Berdejo.	3
	Alconchel.	375	1	3	3	Campillo.	1			1
	Aniñon.	1200	3	3	8	Cetina.	3	4	Torrijo.	4
	Aranda.	924	2	6			2	6	Bjuesca.	2
	Ariza.	840	2	3	7	Torrehermosa.	2	3	Nuévalos.	3
	Ateca.	2400	6	7	4	Berruéco.	6	8	Moros.	6
	Berdejo.	210		3	9	Jaraba.	6		Alama.	
	Bjuesca.	525	1	4	8	Oseja.	1	4	Aranda.	2
	Bordalva.	450	1	2	7	Used.	1	3	Torrehermosa.	1
	Bubierca.	675	1	9			1	9	Campillo.	2
	Cabolafuente.	210		5	9	Villarroya de la Sierra.		6	Carenas.	
	Calmarza.	204		5	7	Villafeliche.		6	Ibdes.	1
	Campillo.	375	1		5	Alconchel.	1	1	Bubierca.	1
	Carenas.	325	1	4	8	Torrelapaja.	1	4	Cabolafuente.	2
	Castejon de las Armas.	525	1	4	8	Valtorres.	1	4	Lavilueña.	2
	Cervera de Aniñon.	525	1	4	8	Inogés.	1	4	Torrelapaja.	1
						Aniñon.	2	3	Sisamon, Contamina, Pozuel, de Ariza y Sediles.	2
	Cetina.	825	2	3	2	Villanueva de Giloca.	1			1
	Cimballa.	345		9	7	Sabiñan.		8	Paulas y Sierra de Blancos	
	Clarés.	273		7	7			8	Sisamon, Cetina, Pozuel de Ariza y Sediles.	1
						Embid de Ariza.		3		1
	Contamina.	90		2	5	Contamina.	1			1
	Embid de Ariza.	375	1		5	Vistavella.		9	Morata de Giloca.	1
	Godojos.	300		8	4	Berdejo.		9	Monreal de Ariza.	1
	Jaraba.	324		9	1	Monreal de Ariza.	2	4	Calmarza.	2
	Ibdes.	870	2	4	5	Alama.	6	3	Castejon de las Armas.	
	Lavilueña.	225		6	3	Cabañas.	8		Codos y El Frasnó.	1
	Malanquilla.	300		8	4	Ibdes.	1	1	Jaraba.	2
	Monreal de Ariza.	375	1		5	Viver de la Sierra.	3	2	Olvés.	2
	Monterde.	675	1	9		Aguiton.	1	7	Ateca.	4
	Moros.	1125	3	1	7	Bjuesca.	5		Ariza.	1
	Nuévalos y mon. de piedra	600	1	6	9	Almonacid de la Cuba.		8	Valtorres.	
	Oseja.	150		4	2	Salillas.		7	Sisamon, Cetina, Contamina y Sediles.	1
					Ariza.		6	Cetina, Contamina, Pozuel de Ariza y Sediles		
Pozuel de Ariza.	90		2	5	Carenas.		6	Bordalva.	1	
Sisamon.	300		8	4	Fuendetodos.	3	6	Cervera de Aniñon.	1	
Torrehermosa.	225		6	3	Castejon de las Armas.		5	Aniñon.	3	
Torrelapaja.	188		5	2	Balconchan y Pinseque.	2	4	Oseja.	1	
Torrijo.	1275	3	5	9	Cabolafuente.	3	8	Villarreal.	2	
Valtorres.	150		4	2				Villanueva de Jalon.	3	
Villalengua.	840	2	3	7						
Villarroya de la Sierra.	1350	3	8	1						

(Se continuará)

Diputación provincial de Zaragoza.

En conformidad de lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 7 de Setiembre último el día 1.º de Diciembre próximo se procederá al sorteo de los quintos pertenecientes al reemplazo de 1841, que deberán pa-

sar al Ejército ó Milicias en el salon del Palacio de esta Diputación á las nueve de su mañana. Zaragoza 21 de Noviembre de 1841. — El presidente, Julian Sanchez Gata. — Manuel Lasala, Secretario.